



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021
ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM132/PES/PRI/574/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021.

INDICE

| | |
|--|----|
| Sumario | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| 1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES | 2 |
| 2. DILIGENCIAS PRELIMINARES..... | 3 |
| CONSIDERACIONES..... | 4 |
| A. COMPETENCIA | 4 |
| B. PLANTIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES | 4 |
| C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS..... | 5 |
| D. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR..... | 7 |
| E. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR..... | 11 |
| F. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA | 11 |
| G. EFECTOS..... | 21 |
| H. MEDIO DE IMPUGNACIÓN | 22 |
| ACUERDO..... | 23 |



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021
SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Zayma Zoraya Zamora García, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por el partido Unidad Ciudadana, pues del estudio realizado preliminarmente al material que obra en autos se trata de un acto irreparable.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 18 de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. Leandro Zamora Fernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional², ante el Consejo Municipal 132, con sede en Poza Rica Veracruz³, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Zayma Zoraya Zamora Gracia en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por el Partido Unidad Ciudadana, por presuntos hechos relativos a **actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos**.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente PRI

³ En sucesivo Consejo Municipal 132

⁴ En lo subsecuente OPLE u Organismo



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 21 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM132/PES/PRI/574/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

2.1 Mediante Acuerdo de 21 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁶ de este Organismo, para que certificara la existencia y contenido del material objeto de denuncia.

- <https://www.facebook.com/ZaymaZZamorala>

2.2 **ADMISIÓN.** Mediante proveído de 25 de mayo, la Secretaria Ejecutiva del OPLE, Veracruz determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

FORMULACION DEL CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES

⁶ En la subcuenta, UTCE



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

3. El 26 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021.
4. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias ⁶del OPLE, Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral numero 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁷; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 1; 3; artículo, 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁸ del OPLE.

Lo anterior, por tratarse de un asunto relacionado con posibles actos anticipados campaña y uso de recursos publicos; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

⁶ En lo subsecuente la Comisión.

⁷ En lo sucesivo Código Electoral

⁸ En lo subsecuente Reglamento de Quejas



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Leandro Zamora Fernández, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 132, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"... y con fundamento artículo 38 del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la próxima contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 338 del código electoral vigente en el estado de Veracruz, se le solicita a este órgano administrativo electoral que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el denunciado pone en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en el próximo proceso electoral, se solicita a esa autoridad electoral competente, que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el la denunciada y el partido político postulante bajen las publicaciones señaladas, suspendan inmediatamente la promoción de su imagen y nombre lo anterior con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local

Por otra parte, en vía de medida cautelar se pide el retiro de la candidatura por actos anticipados de campaña a la señalada y en consecuencia se pide retire de las calles de Poza Rica toda la publicidad donde aparece el denunciado en todo el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Ver; promocionando su imagen y nombre y las que en el futuro resulten, con el objetivo de evitar que se siga vulnerando disposiciones constitucionales y legales".

C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/260/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Leandro Zamora Fernández**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, denuncia los hechos siguientes:

- 1.- El proceso electoral arranco en el Estado de Veracruz el 16 de diciembre del 2020.
- 2.- De acuerdo con el calendario oficial del OPLE Veracruz, las precampañas corrieron del 28 de enero de 2021 al 16 de febrero 2021 siendo definida esta etapa por el artículo 227, numeral 1 de la ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 3.- De acuerdo con el calendario oficial del OPLE Veracruz, el periodo de Intercampaña, es decir el plazo que se encuentra entre la precampaña y la campaña se encuentra corriendo entre el 17 de febrero de 2021 al 3 de mayo de 2021 para efecto de las diputaciones locales y las presidencias municipales.
- 4.- la C. Zayma Zoraya Zamora García, actualmente es precandidata a la presidencia municipal de Poza Rica de Hidalgo por el partido UNIDAD CIUDADANA, sin embargo, es importante decir que el periodo de precampañas autorizado por el OPLE corrió del 28 de enero al 16 de febrero de 2021 sin embargo hoy día podemos seguir viendo tanto en las calles como en su Facebook dicha publicidad.
- 5.- de acuerdo con su página de Facebook, no solo ha acudido a visitar a vecinos de las colonias y promocionándose, sino que ha ido por el municipio repartiendo juguetes, despensas y demás objetos en especie excusándose que por su cargo de secretaria de enlace del partido político UNIDAD CIUDADANA puede hacerlo y darle la vuelta a la legislación, como si los funcionarios del partido estuviesen, eximidos de cumplir con las disposiciones electorales tanto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, la del estado de Veracruz así como el código electoral del estado y las leyes generales en materia de delitos electorales y de instituciones y de procedimientos electorales, esto durante el periodo de precampañas e incluso en la intercampaña tal y como se puede comprobar en su página de dicha red social, a la cual se puede acceder desde la liga electrónica que se oferta en la primera prueba, en donde se puede en donde se puede constatar que ha estado realizando reuniones con vecinos no necesariamente militantes de UNIDAD CIUDADANA, aunado a que se encuentra repartiendo publicidad identificativa del partido político que representa e invitando a apoyarla en diversas actividades de su campaña política.

[...]



En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos**.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Documental pública.** Consistente en copia del Oficio número OPLEV/CM131/161/2021, mediante el cual se me hace llegar copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-CM132-007-2021 relativa a la solicitud de certificación de oficialía electoral presentada por el suscrito.
2. **Documental pública,** consistente en copia simple del acta AC-OPLEV-OE-CM132-007-2021, relativa a la solicitud de certificación de oficialía electoral presentada por el suscrito.
3. **Técnica.** Consistente en el ofrecimiento del enlace de Facebook bajo la liga <https://www.facebook.com/ZaymaZZamora/>

Asimismo, cabe señalar que el quejoso presento en su escrito inicial de queja, las pruebas técnicas marcados del Inciso d) al nn), por lo que por economía procesal solo se señalan, ya fueron debidamente certificadas mediante el acta: AC-OPLEV-OE-CM132-007-2021.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que esta Comisión debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



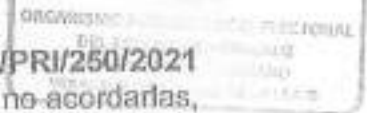
CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la jurisdicción del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indodablemente, a realizar una **evaluación preliminar** en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

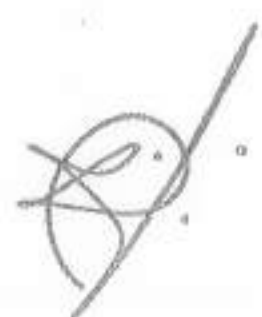


CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.



E.1 CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 132, denuncia a la C. Zayma Zoraya Zamora Gracla en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por el Partido Unidad Ciudadana; por presuntos **actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos**, aportando para acreditar dichas conductas las pruebas que se señalan en su escrito de queja.



E. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

⁹ J.P. J.J. 21/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1999, pág. 18, registro 196727.



Esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, por las razones que a continuación se exponen.

Proceso Electoral Local.

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos; máxime que, el escrito de queja fue presentando días posteriores a ello, esto es, el 16 de mayo, es decir, ya en el transcurso de dicha etapa.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

detener actos que, por si mismos, generes inequidad en la contiendas, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo: por lo que a ningún fin practico condeciria la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se toman consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditara o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

De ahí que, resulte innecesario el desahogo de las ligas electrónicas presentadas por el quejoso a través de su escrito, pues a ningún fin práctico llevaría su análisis al encontramos en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Cabe destacar, que el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan Integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*"; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos; máxime que, el escrito de queja fue presentando días posteriores a ello, esto es, el 16 de mayo, es decir, ya en el transcurso de dicha etapa, por lo cual está ya estaba transcurriendo.

En consecuencia, esta Comisión, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

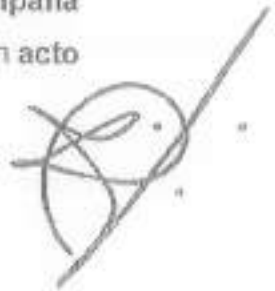
...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable.



F.2 USO DE RECURSOS PUBLICOS.

Sobre las alegaciones del quejoso, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.



Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP 176/2016 ACUMULADOS; SUP-REP-124/2019 y SUP-REP125/20219 ACUMULADOS¹⁰, así como el SUP-REP-67/2020.

F.3 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al C. Zayma Zoraya Zamora Gracia, suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta. En ese tenor es importante destacar que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

¹⁰ Consultables en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>,
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0067-2020.pdf



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

Elio establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:
***SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*¹¹**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador Identificado con la clave SUP-REP-10/2018¹², en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.**

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017¹³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-844253.pdf



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

Idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

De lo anterior se tiene que si bien esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **actos futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos que en la actualidad es posible su comisión no obstante de ser hechos futuros de realización incierta, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

3. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

Toda vez que, en el apartado respectivo, el denunciante solicita que le sea negado el registro como candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021, al C. Zayma Zoraya Zamora Gracia, y en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.

No obstante, es dable destacar que, esta Comisión de Quejas no es competente para determinar la procedencia de tal supuesto, esto en razón del Marco Normativo señalado en el Punto C del presente Acuerdo.

G. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C. Leandro Zamora Fernández, en el expediente CG/SE/CM132/PES/PRI/574/2021 en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

2.- **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares en cuanto a su vertiente de tutela preventiva por tratarse de actos futuros de realización incierta, además de que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, no se puede ordenar su suspensión, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

H. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM132/CAMC/PRV250/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la **C. Zayma Zoraya Zamora Gracia**, en su calidad de candidata a la Presidencia de Poza Rica, Veracruz, se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al denunciante: **Partido Político Revolucionario Institucional** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 132, de este Organismo, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE, Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/250/2021

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinario urgente, en la modalidad de video conferencia, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez; del Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, Consejero Presidente de la Comisión, quien emite voto concurrente,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, Veracruz, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS